

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3.25 >
Por un trimestre. 1.75 >

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.
Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

Sección oficial

REFORMA DE LAS NORMALES

(Continuación.)

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las escuelas normales superiores.

Además habrá en cada una de las escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

- 1.^a Religión y Moral é Historia de la Iglesia.
- 2.^a Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.^a Historia de la Pedagogía.
- 4.^a Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 5.^a Estética y Literatura general y española.
- 6.^a Inglés ó Alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán

con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del Inglés y del Alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los profesores siguientes:

El profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un profesor del curso normal en la Central de Maestros y una profesora del mismo curso en la de maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro profesor ó profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el profesor de la normal de maestros los ejercicios de inspección de escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la profesora de la escuela normal de maestras.

El Inglés y el Alemán podrán ser enseña-

dos por uno ó dos profesores en la escuela normal central de maestros, y por una ó dos profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las escuelas normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de profesores de cada escuela.

La Junta de profesores de las escuelas superiores, de acuerdo con los rectores, decanos y directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las escuelas normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una escuela normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumea de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el profesor de Religión, el profesor ó profesora de Lengua castellana y el profesor ó profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dádase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de profesores, dando el Secretario cuenta del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las escuelas normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del claustro de profesores de la escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Algebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinados señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las escuelas normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los maestros y maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las escuelas normales de maestros y maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco jueces: dos catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la Sección de Letras; de un profesor de Religión, canónigo del Cabildo catedral ó cura párroco de la población, y de dos profesores ó profesoras de la escuela normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un consejero de Instrucción pública, que será el presidente; con cinco jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un maestro ó maestra de las escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el segundo curso académico cada una de las escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos naturales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablantes.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determina.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al presidente, el cual dará lectura en voz alta de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios terce-

ro y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público, durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binsas ó trincas según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según estas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las escuelas normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con

sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las escuelas normales.

8.º En visitar é inspeccionar una escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos, que fijará el tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella

figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el profesorado normal y en las escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistos en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del cuerpo de aspirantes á que se refiere el artículo anterior los inspectores é inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto á las vacantes de escuelas normales ó de Madrid, se estará á lo que dispone el artículo 56 de este decreto.

Art. 65. Los tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerán las necesidades del servicio por la autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera.—Del profesorado

Art. 66. El profesorado de las escuelas elementales de maestros constará de dos profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas y de un regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El profesorado de las escuelas elementales de maestras constará de tres profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos escuelas normales elementales será profesor de Religión de ambas un mismo sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El profesorado de las escuelas superiores de maestros será el siguiente:

Cuatro profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un regente de la Escuela práctica graduada; tres profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un profesor supernumerario, secre-

tario, con 750 pesetas de gratificación, y otro profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El profesorado de las escuelas superiores de maestras será el siguiente:

Cinco profesores numerarios, con 2.500 pesetas de sueldo; un profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una regente de la Escuela práctica graduada; tres profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una profesora supernumeraria, secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra profesora supernumeraria con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El profesorado de la Escuela Normal Central de maestros constará de dos profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un regente de la Escuela práctica graduada; de tres profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un profesor supernumerario, secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos profesoras numerarias, del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco profesoras numerarias, con sueldo de 3.000 pesetas; un profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una regente de la Escuela práctica graduada; tres profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una profesora supernumeraria, secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los profesores numerarios de las escuelas normales y las profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el profesorado y cualquier cargo docente en las escuelas normales se necesita estar en posesión del título de maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el profesor de Religión y Moral y los profesores y profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de profesores numerarios y de profesoras de igual clase en cada escuela normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y los aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, debiendo los profesores su-

pernumerarios de las respectivas escuelas, ó los profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas escuelas normales darán cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridos hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de profesores y profesoras de las escuelas normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los profesores ó profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los profesores numerarios ó profesoras de igual categoría, y los maestros ó maestras que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de profesores ó profesoras de escuela normal determinarán la escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas de cuya enseñanza se ha de encargar el profesor ó profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.^a El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.^a La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.^a Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de profesor numerario de escuelas normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir

los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de profesor de Religión de las escuelas normales superiores y central de maestros recaerá en persona distinta que el de profesor de Religión de las superiores y central de maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los profesores de la escuela normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para profesores de escuela normal si no reúnen las condiciones exigidas á los maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las escuelas prácticas se necesita el título de maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de profesores y profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por aspirantes, serán previstas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de profesores de la escuela normal respectiva.

Art. 89. El cargo de profesor supernumerario ó de profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por maestros ó maestras de escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los profesores numerarios de la escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El profesorado de las escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspen-

sión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.—Del gobierno y administración de las escuelas normales

Art. 94. Las escuelas normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las escuelas centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestadas para sostener las dos escuelas normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las escuelas normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el profesorado, ó en profesores de la escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las escuelas normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada escuela normal habrá un director ó una directora, y un secretario ó secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos profesores numerarios, y en las superiores centrales, la secretaria estará desempeñada por el profesor supernumerario más antiguo de la escuela.

Las direcciones de las escuelas normales superiores podrán confiarse en comisión á catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los catedráticos de Instituto y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años;

pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de profesores en la escuela normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviere el profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar directores para las escuelas normales de maestros cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de directores para las escuelas normales de maestros.

Art. 101. Las juntas de profesores de las escuelas normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la junta de profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del profesorado de la escuela.

Art. 102. En las escuelas normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de maestros, un portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de maestras, una portera conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las escuelas superiores de maestros habrá un escribiente, con 999 pesetas; un conserje-ordenanza, con 750 pesetas, y un portero con 650.

En las escuelas normales superiores de maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de maestros, y tendrán las siguientes dotaciones:

La escribiente, 750 pesetas; la conserje-ordenanza, 600, y la portera, 500.

En las escuelas centrales habrá, además de este personal, un oficial de secretaria y un ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El oficial de secretaria, 1.500 pesetas.

El escribiente, 1.250 id.

El conserje, 1.250 id.

El ordenanza, 999 id.

El portero, 1.250 id.

La oficial de secretaria, 1.250 id.

La escribiente, 999 id.

La conserje, 999 id.

La ordenanza, 750 id.

La portera, 999 id.

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á materiales se aplicarán, cuando no sean nece-

sarias para atender á necesidades urgentes é inevitables, á la adquisición del material científico y de libros útiles para el magisterio de primera enseñanza.

Artículos adicionales

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las escuelas normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de pesetas 24.000, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las escuelas centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Una de las dos escuelas normales de maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en escuela de maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La escuela normal de maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las escuelas prácticas anejas á las normales comiencen á funcionar como escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición oficial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de profesores numerarios de la escuela normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los profesores de las escuelas normales que hayan ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las escuelas normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre maestros de primera enseñanza normal ó maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre profesores y exprofesores interinos no comprendidos en la séptima y octava disposiciones transitorias.

(Se continuará)